

Resolución N.º ISSFA-DG-2026-0009-R

José Ignacio Fiallo Vásquez
General de Brigada
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone en su numeral 7 literal 1: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los Actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala textualmente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República establece: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas*”;

Que, el inciso segundo del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la seguridad social, dispone: “*La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 7, sobre el principio de desconcentración determina lo siguiente: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 14, sobre el principio de juridicidad determina lo siguiente: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 20, sobre el principio de desconcentración manifiesta lo siguiente: *“Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.*

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”;

Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas vigente, determina en su artículo 1 lo siguiente: *“El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) forma parte del sistema de seguridad social, es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Quito”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece dentro de las funciones del director general del Issfa la siguiente: *“a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el Instituto”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Issfa, en su artículo 21, establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Crédito las siguientes: *“1. Resolver sobre las situaciones de los diferentes préstamos que entrega el ISSFA”/4 5. Cumplir las demás funciones y responsabilidades, de acuerdo con su ámbito, que le fueren asignadas por autoridad competente”;*

Que, el artículo 26 del Reglamento para la concesión de préstamos quirografarios del ISSFA, determina lo siguiente: *“El Seguro de Saldos es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos quirografarios que concede el ISSFA, de conformidad con lo que la Superintendencia de Bancos establece para el efecto.*

El Seguro de Saldos está destinado a cubrir el saldo insoluto de los préstamos quirografarios de acuerdo a las condiciones de cobertura estipuladas en la póliza.

En el caso de desaparecimiento del deudor sujeta al trámite de muerte presunta, los dividendos de los préstamos quirografarios vigentes seguirán cancelándose según la condición legal del asegurado de acuerdo a las formas previstas en el presente Reglamento; de existir diferencias de dividendos no cubiertas, el cónyuge sobreviviente y los herederos del afiliado serán responsables de cancelarlas.

Una vez que la autoridad judicial competente dicte sentencia ejecutoriada declarando la muerte presunta, los familiares comunicarán al ISSFA de este particular, con la finalidad de que el Seguro de Saldos cubra el saldo insoluto, siempre que el cónyuge sobreviviente y los

herederos presenten oportunamente en el ISSFA los documentos que les sean requeridos”;

Que, el artículo 8 literales a) y b) del Reglamento para la concesión de préstamos quirografarios del ISSFA, establece como un requisito para las solicitudes de préstamo quirografario lo siguiente: “**a.** Disponer de clave personal habilitada para el acceso a la oficina virtual del ISSFA. **b.** Disponer de firma electrónica para los asegurados militares en servicio activo, y de forma opcional para los pensionistas militares y de montepío”;

Que, la Dirección General del Issfa, mediante memorando n.º ISSFA-DG-2023-0108-M de 28 de abril de 2023, emitió directrices para el debido ejercicio de las competencias de la Comisión de Crédito, que, en lo pertinente, disponen lo siguiente: “*La Comisión de Crédito, por su naturaleza de organismo asesor de la Dirección General del Instituto, tiene la facultad de informar y proponer proyectos que requieran la suscripción de Convenios con terceros para complementar o reforzar el proceso de concesión de créditos, pero no es competente para autorizar la selección de proveedores, considerando que el artículo 3 literal i) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas reconoce dicha atribución de forma exclusiva al Director General, sin perjuicio de las delegaciones emitidas o que se llegaren a emitir para el efecto en aplicación de las disposiciones del Código Orgánico Administrativo. En este sentido, la Comisión de Crédito deberá remitir al suscrito o a la autoridad delegada para el efecto, las bases de la convocatoria y un informe debidamente motivado en el que se detallará la necesidad y relevancia del proyecto para el proceso de concesión de créditos del Instituto. Acto seguido, el suscrito o su delegado, de considerarlo pertinente, autorizará el inicio del proceso de Convocatoria Pública. Una vez concluida la etapa de calificación de las posturas presentadas por los proveedores, la Comisión de Crédito deberá remitir al suscrito un informe de resultados del proceso, con la recomendación correspondiente, seleccionando a un proveedor o declarando desierto el proceso (sea por falta de participación de oferentes o porque todos los oferentes participantes no cumplieron con las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria) (...) Finalmente, en el marco de sus competencias, es responsabilidad de: - La Dirección de Asesoría Jurídica, asesorar legalmente en los respectivos procesos de los que en tal calidad forma parte, así como en aquellos que de forma expresa se requiera su aporte en este sentido; - La Unidad de Planificación, levantar los ajustes y mejoras de los procesos y procedimientos relacionados, conforme se desprenda de las disposiciones normativas y las que enmarcadas en las mismas, constan en el presente documento; y, - Entre las dos áreas, considerando la obligación de cumplimiento”;*

Que, la Dirección General del Issfa, mediante oficio n.º ISSFA-DG-2025-0198-OF de 08 de abril de 2025, emitió directrices concernientes a los procesos de selección por convocatoria pública a cargo de la Comisión de Crédito;

Que, el 20 de febrero de 2026 fue emitida la “**GUIA DE PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DEL SERVICIO DE VALIDACIÓN DE IDENTIDAD DEL ASEGURADO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES O SERVICIOS**”;

Que, mediante oficio n.º ISSFA-DI-2026-0378-OF de 27 de febrero de 2026, el Ec. Milton Oswaldo Gavilanes Villarreal, director de Inversiones y secretario de la Comisión de Crédito, remitió a la Presidencia de la Comisión de Crédito, los documentos preparatorios para el inicio del proceso de selección de empresa prestadora del servicio de validación de la identidad del asegurado, mediante el uso de tecnología biométrica para generar documentos electrónicos, que incluye: los informes de necesidad, las Bases de la Convocatoria y el estudio de mercado emitidos por el Departamento de Crédito;

Que, mediante Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0017-R de 03 de marzo de 2026, la Comisión de Crédito, resolvió: “a) Solicitar al señor Director General la autorización del inicio del para el proceso de “SERVICIO DE VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ASEGURADO, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA BIOMÉTRICA PARA GENERAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS”, de conformidad con el informe de necesidad, el estudio de mercado y las bases del proceso de convocatoria pública. b) Disponer al secretario de la Comisión de Crédito hacer el respectivo seguimiento de la presente resolución para el cumplimiento de la misma”;

Que, mediante oficio n.º ISSFA-CDC-2026-0008-OF de 4 de marzo de 2026, el CRNL. CSM. Ricardo Ernesto Sánchez, en su calidad de presidente de la Comisión de Crédito, remitió a la Dirección General del Issfa los documentos preparatorios del proceso de selección de la empresa prestadora del servicio de validación de la identidad del asegurado, mediante el uso de tecnología biométrica para generar documentos electrónicos, y en cumplimiento a la Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0017-R de 3 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección General del Issfa la autorización del inicio del mentado proceso de convocatoria pública; consta de la hoja de ruta del oficio de la referencia que el director general del ISSFA, con la misma fecha (04 de marzo de 2026) dispuso al Presidente de la Comisión de Crédito: “Continuar con el trámite legal correspondiente”;

Que, las bases de la convocatoria y el cronograma correspondiente al proceso de selección de la empresa prestadora del servicio de validación de la identidad del asegurado, mediante el uso de tecnología biométrica para generar documentos electrónicos fueron publicados en la página web institucional del ISSFA el 05 de marzo de 2026.

Que, mediante Acta de Preguntas, Respuestas y Aclaraciones suscrita el 10 de marzo de 2026 por la Comisión de Crédito, se dejó constancia de las 37 preguntas y requerimientos de aclaración presentados por el Sr. Roberto Yáñez – Director Comercial LETMI; acto seguido, se emitieron las respuestas y aclaraciones correspondientes;

Que, mediante Acta de Recepción de Ofertas suscrita el 13 de marzo de 2026 por el Dr. Wilson Aldrin Diaz Puglla, director de Asesoría Jurídica, se dejó constancia de la presentación de ofertas por parte de LAZZATE CIA. LTDA.; y, PRIME CORELAT S.A.S BIC.

Que, mediante Acta de Apertura de Ofertas suscrita el 16 de marzo de 2026 por la Comisión de Crédito, se procedió con la verificación del contenido de las ofertas presentadas por parte de LAZZATE CIA. LTDA.; y, PRIME CORELAT S.A.S BIC.

Que, mediante Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0020-R de 16 de marzo de 2026 la Comisión de Crédito resolvió designar a la subcomisión de apoyo encargada de intervenir en la revisión de los requisitos de las ofertas presentadas en el proceso de selección, misma que fue integrada de la siguiente manera:

DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	NOMBRES Y APELLIDOS
Coordinación General Administrativa Financiera	Ing. Mauricio Espinosa
Dirección de Asesoría Jurídica	Abg. Verónica Insuasti
Dirección de Inversiones	Ing. Wagner Hurtado
Dirección Seguros Previsionales	Ing. Paulina Bruzzone
Dirección Financiera	Ing. Verónica Méndez

Que, mediante Acta de Convalidación de Errores suscrita el 17 de marzo de 2026 por la Comisión de Crédito se dejó constancia de los errores de forma encontrados en las ofertas presentadas por los dos (2) oferentes participantes y se requirió su convalidación, conforme al cronograma.

Que, mediante oficio n.º ISSFA-CAF-UTIC-2026-0214-OF de 19 de marzo de 2026, el Ing. Mauricio Espinosa, miembro de la Subcomisión de Apoyo remitió a la Comisión de Crédito el informe de revisión de requisitos de las dos (2) ofertas presentadas y sus respectivas convalidaciones suscrito por lo miembros de la Subcomisión de Apoyo.

Que, mediante Acta de Calificación de Ofertas de 19 de marzo de 2026, la Comisión de Crédito realizó el análisis de las dos (2) ofertas presentadas y determinó lo siguiente: *“En la aplicación de la fórmula de calificación del factor “costo del servicio”, se identificó que la empresa PRIMECORELAT S.A.S.BIC. presenta una oferta de USD 0,87 dólares, siendo el “menor costo presentado por los oferentes”; por tal razón le corresponde el máximo puntaje (55 puntos) por este factor. Por otra parte, la oferta de la empresa LAZZATE CIA. LTDA. plantea un costo de USD 1,55 dólares. En estricta aplicación de la fórmula de cálculo para la asignación de puntajes le corresponde una calificación de 30,9 puntos por este factor. En la aplicación de la fórmula de calificación del factor “tiempo de implementación”, se identificó que la empresa LAZZATE CIA. LTDA. presenta una oferta de 0 (cero) días de implementación, siendo el “menor tiempo presentado por los oferentes”; por tal razón le corresponde el máximo puntaje (45 puntos) por este factor. Por otra parte, la oferta de la empresa PRIMECORELAT S.A.S.BIC. plantea un “tiempo total de integración ofertado: EN EL TERMINO DE (1) DÍA A PARTIR DE LOS INSUMOS POR PARTE DEL ISSFA”. En estricta aplicación de la fórmula de cálculo para asignación de puntajes le corresponde una calificación de 0 (cero) puntos por este factor. (...) En virtud de la calificación realizada, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos y la asignación de puntajes conforme las bases de la convocatoria, se determina que el oferente mejor puntuado es la empresa LAZZATE CIA. LTDA con RUC n.º 1891756115001 con un puntaje total de 75,90/100; se deja sentado además que el oferente PRIMECORELAT S.A.S.BIC. obtiene en este proceso un puntaje de 55/100”*.

Que, mediante informe N.º ISSFA-CDC-2026-0001-I de 20 de marzo de 2026, la Comisión de Crédito, remitió a la Dirección General el informe de resultados del proceso de selección de la empresa prestadora del servicio de validación de la identidad del asegurado, mediante el uso de tecnología biométrica para generar documentos electrónicos, que, en lo pertinente, concluye: *“El proceso de selección de empresas proveedoras del servicio de validación de identidad del asegurado para el otorgamiento de prestaciones o servicios, se realizó en estricto cumplimiento de la normativa vigente, observando el procedimiento interno y garantizando la transparencia y publicidad de lo actuado. Conforme los parámetros de calificación y los criterios para la valoración de las ofertas, se determinó que la empresa LAZZATE CIA. LTDA con RUC n.º 1891756115001, fue la mejor puntuada con un puntaje total de 75,90/100, según consta en documento adjunto ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS”*; y, en consecuencia, recomienda: *“Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acto administrativo de adjudicación del proceso a la empresa LAZZATE CIA. LTDA con RUC n.º 1891756115001 sobre la base del presente informe y el acta de calificación, en los términos establecidos en las “Bases de Convenio “Servicio de Validación de la Identidad del Asegurado, mediante el uso de tecnología Biométrica para generar documentos electrónicos”.*”; consta de la hoja de ruta del oficio de la referencia que el director general del ISSFA, con fecha 23 de marzo de 2026, dispuso al presidente de la Comisión de Crédito lo siguiente: *“Previa a continuar con el trámite correspondiente, realice un proceso*

de negociación con la empresa mejor puntuada”;

Que, mediante oficio n.º ISSFA-CDC-2026-0021-OF de 24 de marzo de 2026, el CRNL. CSM. Ricardo Ernesto Sánchez Cabrera, presidente de la Comisión de Crédito, remitió a la Dirección General en alcance a Informe previo, los resultados del proceso de negociación realizado el día de hoy 24 de marzo de 2026 a partir de las 8:30 am, con representantes de la empresa LAZZATE y con la asistencia de los miembros de la Comisión de Crédito, documento que en la parte pertinente, concluye: *“En virtud de lo expuesto, y fruto del proceso de negociación con la empresa mejor puntuada se ha obtenido una disminución en la oferta presentado por la empresa LAZZATE de USD 1,55 más IVA hasta USD 0,85 dólares más IVA. La propuesta de la empresa fue recibida formalmente a través de la Presidencia de la Comisión de Crédito. Se ratifica que los demás componentes de la oferta presentada por la misma empresa en el proceso de selección se mantienen sin modificación”;* y, en consecuencia, recomendó: *“-Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acto administrativo de adjudicación del proceso a la empresa LAZZATE CIA. LTDA con RUC n.º 1891756115001 sobre la base del presente Informe N.º ISSFA-CDC-2026-0001-I y el acta de calificación, en los términos establecidos en las "Bases de Convenio "Servicio de Validación de la Identidad del Asegurado, mediante el uso de tecnología Biométrica para generar documentos electrónicos". - La adjudicación deberá contemplar el costo por transacción de USD 0,85 dólares, presentada por la empresa LAZZATE fruto del proceso de negociación llevado a cabo por la Comisión de Crédito. - Designar al administrador del Convenio para su ejecución al señor Ingeniero Darwin Mosquera Jefe de Crédito”;* consta de la hoja de ruta del oficio de la referencia que el director general del ISSFA, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“Elaborar el acto administrativo de adjudicación y se acoge la recomendación del Administrador del Convenio”;*

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, el 25 de marzo de 2026, remitió a la Dirección General el proyecto de resolución de declaratoria de adjudicación, constante en el documento temporal N.º ISSFA-DAJ-2026-759-TEMP; consta de la hoja de ruta que en la misma fecha (25 de marzo de 2026), dispuso *“De la revisión efectuada se aprecia inconsistencia en la calificación de ofertas (particularmente PRIMECORELAT SAS.BIC.) y bases”;* requiriendo a la Presidencia de la Comisión de Crédito que con la participación de la Dirección de Asesoría Jurídica se realice la revisión respectiva y la generación del informe de pertinencia en referencia a la viabilidad de la adjudicación;

Que, la Comisión de Crédito, mediante Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0021-R de 31 de marzo de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto por la dirección general, resolvió: *“1. Solicitar que la Dirección de Inversiones conjuntamente con la Dirección de Asesoría Jurídica elaboren un informe que determine la procedencia o no de declarar desierto y archivo del proceso de “Selección de empresas proveedoras del servicio de empresas proveedoras del servicio de validación de identidad del asegurado para el otorgamiento de prestaciones o servicios”, así como autorizar la reapertura de un nuevo proceso (...)”;*

Que, mediante Informe N.º ISSFA-DI-2026-0008-I de 31 de marzo de 2026, el Dr. Wilson Aldrin Díaz Puglla, director de Asesoría Jurídica, encargado; y, el Ec. Milton Oswaldo Gavilanes Villarreal, director de Inversiones, en atención a la Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0021-R de 31 de marzo de 2026 de la Comisión de Crédito, manifestaron lo siguiente: *“2.2 Hechos relevantes identificados en la evaluación: Durante la fase de evaluación técnica de las ofertas presentadas, se identificó una situación no prevista en las bases del proceso, consistente en que: Un oferente presentó un tiempo de implementación equivalente a cero (0) días, en razón de ser el actual proveedor del servicio Otro oferente presentó un tiempo de implementación de un (1) día Como consecuencia de lo anterior, el*

menor tiempo registrado dentro del proceso corresponde a cero (0) días, lo que incidió directamente en la aplicación de la fórmula de evaluación establecida. **2.3 Análisis Técnico:**

2.3.1 Sobre la aplicabilidad de la fórmula de evaluación: La fórmula establecida en las bases parte del supuesto de que los valores de tiempo de implementación son positivos y comparables entre sí, lo que permite aplicar una relación proporcional inversa. No obstante, la presentación de una oferta con tiempo de implementación igual a cero (0), LAZZATE, rompe este supuesto, generando una operación matemáticamente indeterminada (0/0). La Comisión de Crédito asignó la calificación máxima (45 puntos) en función de ser el menor tiempo presentado por los oferentes. Adicionalmente, al aplicar la fórmula a los demás oferentes, se generan resultados que no reflejan una evaluación técnica proporcional, como la asignación de puntaje cero a la oferta presentada por PRIMECORELAT de 1 día; se deja constancia que en ninguno de los dos casos se ha cuestionado a los oferentes la posibilidad técnica de cumplir con el plazo ofertado por no existir un procedimiento establecido en las bases para tal efecto. En consecuencia, la fórmula de cálculo abre la posibilidad de cuestionamientos a la calificación por parte de cualquiera de los oferentes. **2.3.2 Sobre la consistencia interna del criterio de evaluación:** Las bases del proceso sí contemplaron un tratamiento específico para escenarios en los cuales el tiempo de implementación supera un umbral máximo (10 días), asignando en tales casos puntaje cero (0). Sin embargo, no se estableció un tratamiento equivalente para valores extremos inferiores, particularmente el caso de tiempo igual a cero (0), esto generó una inconsistencia interna en el modelo de evaluación, en la medida en que permite la incorporación de valores que no pueden ser procesados dentro de la fórmula definida, afectando la coherencia del sistema de calificación. **2.3.3 Sobre la naturaleza del valor “cero días”:** El valor de “cero (0) días” no corresponde a un escenario real de implementación técnica del servicio, sino a una condición derivada de la continuidad operativa del proveedor actual. **2.3.4 Criterio técnico Sobre la imposibilidad de corrección:** La situación señalada no puede ser subsanado mediante: • Aclaraciones • Interpretaciones • Ajustes en la fase de evaluación. Cualquier intento de corrección implicaría modificar las reglas del proceso una vez presentadas las ofertas, lo cual contraviene los principios de legalidad y transparencia. La situación identificada se origina en las bases del proceso, es decir, en la etapa precontractual, y tiene incidencia directa en la fase de evaluación. Al impedir la aplicación proporcional de los criterios de calificación, se configura una situación estructural de carácter insubsanable, que invalida la posibilidad de continuar con el procedimiento. (...) En el mismo sentido, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo impone el principio de juridicidad, mientras que los artículos 18 y 23 del mismo cuerpo normativo proscriben la arbitrariedad y exigen que la decisión administrativa esté motivada y sea razonable. Por ello, la administración no puede escoger entre: i) inaplicar la fórmula publicada; ii) reinterpretarla después de abiertas las ofertas; o iii) completar ex post una regla que las bases no previeron; cualquiera de esas alternativas equivaldría a sustituir las reglas del proceso una vez conocidas las ofertas, con afectación directa a la objetividad del procedimiento. Adicionalmente, el artículo 82 de la Constitución y el artículo 22 del COA exigen seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Los oferentes concurrieron sobre la base de reglas previamente publicadas y tenían derecho a que la selección se resolviera exactamente conforme esas reglas. Si la administración corrige o ajusta la fórmula recién en la etapa de adjudicación, altera las condiciones de competencia y compromete la confianza legítima generada por el propio proceso. Lo señalado nos permite argumentar, que continuar con la adjudicación sobre una matriz de calificación jurídicamente inestable para culminar el proceso, no solo expone al ISSFA a la impugnación del acto posterior, sino que desnaturaliza el fin mismo del procedimiento, que es seleccionar válidamente la oferta más conveniente conforme reglas objetivas y previamente definidas”; en este contexto, concluyeron: **“3.1 El factor “tiempo de implementación / integración”, tal como fue diseñado en las bases del proceso, admite un valor extremo (cero días) que vuelve técnicamente inconsistente la metodología de evaluación aplicada. En consecuencia, existe**

una inconsistencia estructural entre las bases y la calificación efectivamente practicada, porque el parámetro aplicable no contempló el supuesto de tiempo igual a cero días. 3.2 La calificación del factor tiempo no es objetivamente verificable ni reproducible por terceros, lo que afecta la trazabilidad de la decisión y debilita su motivación. 3.3 En tales condiciones no existe, al estado actual del expediente, los elementos técnicos suficientes para continuar con la adjudicación, pues hacerlo implicaría sostener una decisión no reproducible desde las reglas previas del proceso y, en consecuencia, contraria a los principios de transparencia, juridicidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, buena administración y debido procedimiento administrativo”; y, en consecuencia, recomendaron: “- Recomendar al Sr. Director General declarar desierto el proceso por los fundamentos constantes en este informe, disponiendo a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución de desierto respectiva. - Recomendar al Sr. Director General ordenar el archivo del proceso público “SERVICIO DE VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ASEGURADO, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA BIOMÉTRICA PARA GENERAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS”, y disponer inmediatamente la reformulación integral de las bases del proceso. -Redefinir la metodología de evaluación, incorporando un criterio técnicamente validado y jurídicamente cerrado para el factor tiempo de implementación, que prevea expresamente valores extremos y reglas de desempate o normalización, que garanticen una evaluación objetiva como: • Escalas discretas de puntuación (rangos) • Establecimiento de tiempos estándar o referenciales • Exclusión de condiciones no comparables (como continuidad operativa) - Fortalecer la fase de elaboración de bases con varios factores de calificación, incorporando revisión técnica y jurídica previa de los criterios de evaluación, a fin de asegurar su aplicabilidad y coherencia. - Realizar las acciones que correspondan para que este tipo de situaciones no vuelvan a suceder, garantizando criterios de evaluación que contemplen de manera integral escenarios extremos, tanto superiores como inferiores, evitando vacíos que puedan afectar la validez del proceso”;

Que, mediante Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0023-R de 31 de marzo de 2026, la Comisión de Crédito, en conocimiento de lo manifestado en el Informe N.º ISSFA-DI-2026-0008-I de 31 de marzo de 2026, resolvió: “**a)** *Recomendar al Sr. Director General declarar desierto el proceso por los fundamentos constantes en el Informe ISSFA-DI-2026-0008-I, disponiendo a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución de desierto respectiva. b)* *Recomendar al Sr. Director General ordenar el archivo del proceso público “SERVICIO DE VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ASEGURADO, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA BIOMÉTRICA PARA GENERAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS”, y disponer inmediatamente la reformulación integral de las bases del proceso”;* consta de la hoja de ruta de la Resolución de la referencia, que el director general del Issfa dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*Dar cumplimiento a las recomendaciones de la Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0023-R”;*

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró el proyecto de la presente resolución, sobre la base de los antecedentes e informes constantes en el expediente administrativo, y lo remitió a la máxima autoridad para su conocimiento, análisis y decisión.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desierto el proceso de selección de la empresa prestadora del servicio de validación de la identidad del asegurado, mediante el uso de tecnología biométrica para generar documentos electrónicos, publicado el 05 de marzo de 2026, debido a las inconsistencias detectadas en los parámetros de calificación determinados en las bases de la convocatoria y asignación de puntajes, conforme se desprende del Informe N.º ISSFA-DI-2026-0008-I de 31 de marzo de 2026 suscrito por el Dr. Wilson Aldrin Díaz Puglla, director de Asesoría Jurídica, encargado; y, el Ec. Milton Oswaldo Gavilanes Villarreal, director de Inversiones; y, de la Resolución N.º ISSFA-CDC-2026-0023-R de 31 de marzo de 2026 emitida por la Comisión de Crédito.

Artículo 2.- Disponer a la Comisión de Crédito realizar las gestiones respectivas para el inicio de un nuevo proceso de selección por convocatoria pública, conforme la guía de procedimiento vigente, debiendo para el efecto observar los principios de igualdad, concurrencia y transparencia.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en Quito DM , a los 02 día(s) del mes de Abril de dos mil veinte y seis.

JOSÉ IGNACIO FIALLO VÁSQUEZ
General de Brigada
DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA